

**PRIMER PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 17 de noviembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/2161/2020.

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 bis y se adiciona el artículo 27 sextus del Código Penal para el Distrito Federal**, que suscribió el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 12 de noviembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 SEXTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La regulación en la Ciudad de México en materia de responsabilidad de personas morales no ha quedado totalmente complementada en virtud de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales del año 2016. Esto es así, toda vez que de conformidad con el último párrafo del artículo 421 del mencionado ordenamiento, las legislaturas de los estados, de manera implícita, están obligados a establecer un catálogo de delitos por virtud de los cuales, se reproche penalmente a las personas jurídicas, siendo este un catálogo de numerus clausus.

Así mismo, la falta de existencia en la legislación de la Ciudad de México el catálogo en cuestión, viola de manera directa el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, mismo que se traduce en la obligación del legislado de crear normas jurídicas claras, precisas y exactas respecto de la conducta a la cual la sociedad le genera un reproche de carácter penal. Así mismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado, respecto esta cuestión lo siguiente:



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera **Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.** El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se **configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos,** ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

las Fuerzas Armadas. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. [Énfasis añadido]

En síntesis, la falta de un catálogo oportuno por virtud del cual se atiendan las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los criterios jurisprudenciales en lo referente a al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, emitidos por el Tribunal Máximo del país, pone en riesgo la persecución y condena de los delitos en los que son utilizadas estructuras jurídicas complejas como medio comisivo de los más severos delitos que vulneran la paz y tranquilidad de los habitantes de la Ciudad de México.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

1.- Que el 18 de diciembre de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el Decreto por el que se reformaron diversos ordenamientos para la Ciudad de México, entre las que destacan el Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Que, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual México es parte, cada Estado deberá adoptar las medidas necesarias, de conformidad con los principios jurídicos que nos rigen, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la participación de estas en delitos en los que estén involucrados grupos delictivos, de conformidad con el objeto del mencionado instrumento internacional.¹

¹ *Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

3.- Que, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual fue incorporada a nuestro derecho interno, los Estado Parte de la misma, deberán adoptar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas morales por la participación de los delitos que sean objeto del mencionado instrumento internacional.²

4.- Que el 18 de diciembre de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el Decreto por el que se reformaron diversos ordenamientos para la Ciudad de México, entre las que destacan el Código Penal para el Distrito Federal. En dichas modificaciones normativas, se incorporaron los criterios por los cuales se establecía la responsabilidad penal para una persona moral o jurídica, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 27 Bis (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica). -

1.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

² **Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

Como puede observarse, la disposición transcrita no establece un catálogo exhaustivo de los delitos por los cuales puede una persona moral con o sin personalidad jurídica ser sancionada penalmente, sino que hace de la totalidad de los ilícitos penales del código señalado y de los delitos del fuero común establecidos en las demás leyes de la Ciudad de México.

7.- Que el 17 de junio de 2016 se reformó el Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de establecer la regulación por la cual se otorgan consecuencias jurídicas a las personas morales con o sin personalidad jurídica, se modificó, entre otros artículos, el numeral 421 señalando lo siguiente:

*Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma
Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.*

Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas
[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 Bis y se adiciona el artículo 27 Sextus del Código Penal para el Distrito Federal.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 Bis y se adiciona el artículo 27 Sextus del Código Penal para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 27 BIS.- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-</p> <p>I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:</p> <p>a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o</p>	<p>Artículo 27 BIS.- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-</p> <p>I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, de los delitos señalados en el artículo 27 Sextus de este Código, cuando:</p> <p>a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</p> <p>b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;</p> <p>Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada</p>	<p>exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</p> <p>b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;</p> <p>Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada</p>
---	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>	<p>por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 27 Sextus. - Para los efectos de lo previsto por el artículo 27 Bis de este ordenamiento, a las personas morales con o sin personalidad jurídica podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Homicidio, previsto en el artículo 128;II. Femicidio, previsto en el artículo 148 Bis;III. Manipulación genética, previsto en los artículos 154 y 155;IV. Privación de la libertad, previsto en los artículos 160 y 161;V. Robo, previsto en los artículos 220, 221, 222 y 223;VI. Abuso de confianza, previsto en los artículos 227, 228 y 229;VII. Fraude, previsto en los artículos 230, 231, 232, 233 y 233;VIII. Administración fraudulenta, previsto en el artículo 234;IX. Insolvencia fraudulenta en



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>perjuicio de acreedores, previsto en los artículos 234 y 235;</p> <p>X. Extorción, previsto en el artículo 236;</p> <p>XI. Despojo, previsto en los artículos 237 y 238;</p> <p>XII. Daño a la propiedad, previsto en los artículos 239, 240, 241 y 242;</p> <p>XIII. Encubrimiento por receptación, previsto en los artículos 243, 244 y 245;</p> <p>XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 250;</p> <p>XV. Tráfico de Influencia, previsto en el artículo 271;</p> <p>XVI. Cohecho, revisto en el artículo 272;</p> <p>XVII. Peculado, previsto en el artículo 273;</p> <p>XVIII. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 275;</p> <p>XIX. Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos, previsto en los artículos 277, 278, 279 y 280;</p> <p>XX. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, previsto en el artículo 285;</p> <p>XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto en los artículos 286 y 2896 bis;</p> <p>XXII. Fabricación comercialización y uso indebido de insignias y</p>
--	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>uniformes, previstos en los artículos 289 Bis y 289 Ter;</p> <p>XXIII. Delitos cometidos en el ámbito de la procuración de justicia, previstos en los artículos 293, 293 Bis y 293 Ter;</p> <p>XXIV. Delitos de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos, previsto en el artículo 319;</p> <p>XXV. Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna, previstos en los artículos 243, 343 Bis, 344, 344 Bis, 345, 345 Bis, 354 Ter y 346, y</p> <p>XXVI. Delitos contra la gestión ambiental, previstos en los artículos 347, 347 Bis, 347 Ter, 347 Quater y 347 Quintus.</p>
--	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente, somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 Bis y se adiciona el artículo 27 Sextus del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el artículo 27 Bis y se adiciona el artículo 27 Sextus del Código Penal para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Artículo 27 Bis (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros de los delitos **señalados en el artículo 27 Sextus de este Código**, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

Artículo 27 Sextus. - Para los efectos de lo previsto por el artículo 27 Bis de este ordenamiento, a las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

- I. Homicidio, previsto en el artículo 128;
- II. Femicidio, previsto en el artículo 148 Bis;
- III. Manipulación genética, previsto en los artículos 154 y 155;
- IV. Privación de la libertad, previsto en los artículos 160 y 161;
- V. Robo, previsto en los artículos 220, 221, 222 y 223;
- VI. Abuso de confianza, previsto en los artículos 227, 228 y 229;
- VII. Fraude, previsto en los artículos 230, 231, 232, 233 y 233;
- VIII. Administración fraudulenta, previsto en el artículo 234;
- IX. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, previsto en los artículos 234 y 235;
- X. Extorción, previsto en el artículo 236;
- XI. Despojo, previsto en los artículos 237 y 238;
- XII. Daño a la propiedad, previsto en los artículos 239, 240, 241 y 242;
- XIII. Encubrimiento por receptación, previsto en los artículos 243, 244 y 245;
- XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 250;
- XV. Tráfico de Influencia, previsto en el artículo 271;
- XVI. Cohecho, revisto en el artículo 272;
- XVII. Peculado, previsto en el artículo 273;
- XVIII. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 275;
- XIX. Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos, previsto en los artículos 277, 278, 279 y 280;
- XX. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, previsto en el artículo 285;
- XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto en los artículos 286 y 2896 bis;
- XXII. Fabricación comercialización y uso indebido de insignias y uniformes, previstos en los artículos 289 Bis y 289 Ter;
- XXIII. Delitos cometidos en el ámbito de la procuración de justicia, previstos en los artículos 293, 293 Bis y 293 Ter;
- XXIV. Delitos de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos, previsto en el artículo 319;



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

- XXV. Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna, previstos en los artículos 243, 343 Bis, 344, 344 Bis, 345, 345 Bis, 354 Ter y 346, y
- XXVI. Delitos contra la gestión ambiental, previstos en los artículos 347, 347 Bis, 347 Ter, 347 Quater y 347 Quintus.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 12 días de noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA